



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0089-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/04/2016
Hora:	16:32:01.255
Folios:	0

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### SITUACION FÁCTICA

Que a través de la Queja con radicado interno No. SCQ-133-0474 del 29 de julio del 2014, tuvo conocimiento La Corporación de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonson, por parte de los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; debido al ingreso de semovientes a la fuente hídrica conocida como Los Pantanos.

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto No. 133.0171 del 15 de abril de 2015, se inició procedimiento sancionatorio a los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; a través de su apoderado el doctor, Rodrigo Vélez Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.210, y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, por la presunta violación a la normatividad ambiental.

#### INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Valle del Cauca

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, San Juan del Valle Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos Ext: 201

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 201

Que mediante Auto 133-0209 del día 26 de mayo del 2015 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja No. SCQ-133-0474-2014
- informes Técnicos de queja y de control y seguimiento.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No.133-0248-2015
- y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicho escrito.
- Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, en compañía de la Inspección de Policía del Municipio de Sonson, con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
- Recepción de testimonios de: Ramón Jiménez

### **PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO**

Que después de establecerse la necesidad, toda vez que no se había podido recepcionar el testimonio solicitado, mediante Auto con 133-0296 del 10 de julio del 2015, se prorrogó el período probatorio por un término de 30 días dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra de los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; a través de su apoderado el doctor, Rodrigo Vélez Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.210, y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826.

### **FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluado el contenido del expediente No. 05756.03.19622, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya

devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 133-0383 del 2 de septiembre del 2015, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; a través de su apoderado el doctor, Rodrigo Vélez Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.210, y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826:

**Cargo Primero:** Los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, han hecho caso omiso al requerimiento de aislar, cercar y proteger la fuente conocida como los pantanos ubicada en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonson, en las coordenadas X:862000 Y:1132000 Z: 2400, permitiendo el ingreso de semovientes a la misma, en

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*contravención con lo determinado en La Ley 1333 de 2009, el Acuerdo corporativo 251 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015.*

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que a través del Auto No. 133-0524 del 28 de octubre del 2015, se declaró cerrado el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio dando traslado a a los Que los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; a través de su apoderado el doctor, Rodrigo Vélez Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.210, y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, para la presentación de alegatos de conclusión, e integrando las siguientes pruebas:

- Queja No. SCQ-133-0474-2014
- Informes Técnico No. 133.0292 del 20 de agosto del 2015.
- Oficio con radicado No. 133.0446 del 16 de septiembre del 2014.
- Oficio con radicado No. 133.0546 del 26 de noviembre del 2014.
- Informe Técnico No. 133.0118 del 16 de marzo del 2015.
- Oficio No. 133.0248 del 23 de mayo del 2015.
- Oficio No. 133.0282 del 19 de junio del 2015.
- Resolución No. 133.0010 del 12 de marzo del 2009.
- Informe técnico No. 133.0252 del 8 de julio del 2015.
- Oficio No. 133.0338 del 17 de julio del 2015.
- Oficio No. 133.01117 del 23 de julio del 2015.
- Oficio No. 133.0397 del 14 de agosto del 2015.
- Oficio No. 133.0422 del 31 de agosto del 2015.
- Certificaciones que obran en el expediente No. 05756.03.19622.
- Constancias de notificación que obran en el expediente No.05756.03.19622.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; a través de su apoderado el doctor, Rodrigo Vélez Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.210, y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

**Cargo Primero:** Los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, han hecho caso omiso al requerimiento de aislar, cercar y proteger la fuente conocida como los pantanos ubicada en la vereda Llanadas Santa

Ruta: [www.comare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 800 70 00 00

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 520 11 70

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 237 43 29

*Clara del municipio de Sonson, en las coordenadas X:862000 Y:1132000 Z: 2400, permitiendo el ingreso de semovientes a la misma, en contravención con lo determinado en La Ley 1333 de 2009, el Acuerdo corporativo 251 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

Dicha conducta se configuró cuando se encontró que Los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, no garantizaron el aislamiento de la fuente conocida como Los Potreros implementado el cerco protector.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.03.19622, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar y en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

### **DOSIMETRIA DE LA SANCION**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA POR UN VALOR DE \$7.070.301,98** (siete millones setenta mil trescientos un peso, con noventa y ocho centavos) a Los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 133-0383 del 2 de septiembre del 2015, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente **MULTA POR UN VALOR DE \$ 4.102.343,40** (cuatro millones ciento dos mil, trescientos cuarenta y tres mil pesos con cuarenta centavos) a la señora Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 133-0383 del 2 de septiembre del 2015, y conforme a lo expuesto arriba.



Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No- 133-0188 del 8 de Abril del 2016, en el cual se establece lo siguiente:

## 19. CONCLUSIONES

*Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa a la señora Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, por un valor de \$ 4.102.343,40 (cuatro millones ciento dos mil, trecientos cuarenta y tres mil pesos con cuarenta centavos).*

## 20. RECOMENDACIONES

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

20.2. La señora Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, deberá garantizar la sostenibilidad del cerco; realizar las actividades de siembra en las zonas de protección, y establecimiento de cerca la viva; con el que se evitara que el ganado de Los señores Arley Alvaran Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289, y Henry Torres Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 70, 730,338; ingrese a la fuente a contaminar el recurso.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No. 133-0184 del 8 del mes de abril del año 2016, en el cual se establece lo siguiente:

### **19. CONCLUSIONES**

*Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa a cada uno de los señores Arley Alvaran Torres, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.730.289, y Henry Torres Henao identificado con al cedula de ciudadanía No. 70, 730,338; por un valor de \$7.070.301,98 (siete millones setenta mil treientos un peso, con noventa y ocho centavos).*

### **20. RECOMENDACIONES**

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

20.2. Los señores Arley Alvaran Torres, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.730.289, y Henry Torres Henao identificado con al cedula de ciudadanía No. 70, 730,338; deberán implementar el cerco protector en el amagamiento conocido como los pantanos, con estacones en punta diamante de cuatro caras; cada 1.50 M y alambre de púas; de mínimo tres líneas; con el que se evitara que su ganado ingresa a la fuente a contaminar el recurso.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá las sanciones correspondientes.

Por mérito en lo expuesto,

## **RESUELVE,**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, y Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; del cargo formulado en el Auto con Radicado No. 133-0383 del 23 de septiembre del 2015, por encontrarse

probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a cada uno de los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, y Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; una sanción consistente en **MULTA POR UN VALOR DE \$7.070.301,98** (siete millones setenta mil trescientos un peso, con noventa y ocho centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** Los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, y Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, y Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- *Implementar el cerco protector en el amagamiento conocido como los pantanos, con estacones en punta diamante de cuatro caras; cada 1.50 M y alambre de púas; de mínimo tres líneas; con el que se evitara que su ganado ingresa a la fuente a contaminar el recurso.*

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, de los cargos formulados en el Auto con Radicado No. 133-0383 del 23 de septiembre del 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la señora Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, una sanción consistente en **MULTA POR UN VALOR DE \$ 4.102.343,40** (cuatro millones ciento dos mil, trescientos cuarenta y tres mil pesos con cuarenta centavos) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** La señora Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826,, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- *Deberá garantizar la sostenibilidad del cerco; realizar las actividades de siembra en las zonas de protección, y establecimiento de cerca la viva; con el que se evitara que el ganado de Los señores Arley Alvaran Torres, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289, y Henry Torres Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 70, 730,338; ingrese a la fuente a contaminar el recurso.*

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

**ARTICULO QUINTO: INGRESAR** a los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; y la señora Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.




**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores Henry Torres Henao, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.338, Arley Alvaran Torres identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.730.289; a través de su apoderado el doctor, Rodrigo Vélez Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.210, y Olga Leticia Torres identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.456.826, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Néstor Orozco Sánchez**  
**Director Regional Paramo**

Expediente: 05756.03.19622  
Fecha: 18-04-2016  
Proyectó: Jonathan G  
Asunto: resuelve  
Proceso: Sancionatorio

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Medellín  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [clientes@cornare.gov.co](mailto:clientes@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: Ext: 502  
Porce Nus: 866 01 26, Techoparake las Ciénegas: 866 01 26  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 21 40 - 20 - 21 72